



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	SUCESIÓN
Causante:	PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
Radicado:	50001311000220220040300

Sería del caso pronunciarse de fondo respecto al Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, asignado por reparto a esta sede judicial, de no ser porque, la Oficina Judicial de esta ciudad no acató en debida forma la comisión ordenada, si en cuenta se tiene que se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE REPARTO DE SANTA MARTA y no a los juzgados de familia, como erróneamente se hizo.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que atienda en debida forma lo dispuesto en el Despacho Comisorio No. 026 expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538e891005a846c756666fe14fedb7488844ac5856f6b548e5914638b25102a9

Documento generado en 17/05/2024 05:16:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	KATHERINE MERCEDES CABALLERO MOLINA
Demandado:	HASER JADITH MEDINA SOSA
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00051 00

La señora **KATHERINE MERCEDES CABALLERO MOLINA**, en representación de menores hijas **VALENTINA Y ASHLY MEDINA CABALLERO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **HASER JADITH MEDINA SOSA**.

De lo anterior, se tiene que, el 18 de abril de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, razón por la cual, dentro del término legal¹, la apoderada demandante allegó subsanación.

Ahora bien, revisada la subsanación de la demanda, se advierte que la demanda no puede ser admitida, como quiera que pretende el aumento de la cuota alimentaria fijada en el divorcio que, aparentemente, se tramitó en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, en favor de las menores **MEDINA CABALLERO** y, que según se extrae de las documentales aportadas con la subsanación, dicha cuota se fijó por el “50% sobre el salario devengado por el señor **HASER JADITH MEDINA SOSA**”, no obstante, con la subsanación no se aportó la escritura pública mediante la cual se protocolizó el divorcio en comento, situación que, a todas luces, permite concluir que no obra prueba de la fijación de dicha cuota, requisito indispensable para tramitar el proceso de aumento de cuota alimentaria, en los términos del artículo 129 CIA.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Fecha de vencimiento 29 de abril de 2024. Los días 24 y 25 de abril del año en curso, se suspendieron términos Acuerdo CSJMAA24-43 del 18 de abril de 2024.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea1fa8a91bc335216e059ae895fa481175a0338635a8d9b212b737c7b2c768**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	CRISTIAN SHAHID DÍAZ ENRÍQUEZ
Demandado:	LINA MARGARITA CUELLO DAZA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00060 00

El señor **CRISTIAN SHAHID DÍAZ ENRÍQUEZ**, a través de apoderado judicial, subsanó demanda incoada contra **LINA MARGARITA CUELLO DAZA** en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID DÍAZ CUELLO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de CRISTIAN SHAHID DÍAZ ENRÍQUEZ contra LINA MARGARITA CUELLO DAZA en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID DÍAZ CUELLO.

SEGUNDO: Si bien la contestación de la demanda adosada al expediente viabiliza la aplicación del art. 301 del CGP, para ello se hace necesario que el abogado Alejandro Parra Mendoza allegue el respectivo poder que lo acredita como apoderado judicial de la demandada. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, vencido ese término sino lo ha realizado la parte demandante deberá surtir la correspondiente notificación personal a la demandada, so pena de decretarse desistimiento tácito en este asunto, en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d4b8fc3672f5fe6843c17b62a283d7db71e580a7c5e5ea2a343424f2b1a95**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : OSMAR ANTONIO LADINO NARVAEZ
DEMANDADO : ISABEL CONTRERAS GONZALEZ
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2022-00015-00

Revisado el expediente, SE DISPONE:

FIJESE el 25 de junio de 2024 a las 2:30 PM para la celebración de la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2effa76f74eadbde212fd40e01e10cb4675182027039f9378846fc7658313e0**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.149.00
DEMANDANTE	ASTRID DIAZ BORJA
DEMANDADO	JAVIER JOSE TAPIAS DIAZ

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Dentro de las pretensiones se encuentra la petición especial de fijar alimentos provisionales, siendo que la finalidad del proceso ejecutivo de alimentos es el pago de cuotas alimentarias atrasadas o en mora; lo cual indica que ya existe una cuota alimentaria fijada pero que se alega su incumplimiento; por tal motivo se deberá inadmitir para que la parte demandante aclare las pretensiones en tal sentido, otorgándole para el efecto el término previsto en el artículo 90 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas, concediendo para su subsanación el plazo de CINCO (5) DIAS so pena de ser rechazada.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO, identificado con cedula de ciudadanía 17.805.906 y portador de la tarjeta profesional 188.426 expedida por el CSJ como apoderado del ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e27ef0231b0b655a27d9a2796164ea42d1aa9978663f64e6e1fc24e8498301**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.164.00
DEMANDANTE	LUISA JULIANA ALVARADO AGUDELO
DEMANDADO	WILSON TORRES SUPELANO

Revisada la demanda y sus anexos, deberá el despacho inadmitirla, toda vez que no se aportó el respectivo título base de la ejecución, en este caso integrado tanto por la sentencia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 22 de Familia del circuito de Bogotá, como de la providencia que resuelve el recurso interpuesto contra la misma.

Por lo antes expuesto se procederá a inadmitir la demanda, y se concederá para su subsanación el plazo del que habla el artículo 90 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR La presente demanda por las razones expuestas concediendo para su subsanación el plazo de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd83496170d3b2852abe0e516a7373377edb6004e9ad6088a94622581796b7**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.177.00
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA CABARCAS PALLARES
DEMANDADO	JULIO CESAR MENDOZA MARTINEZ

Revisada la demanda y sus anexos, deberá el despacho inadmitirla por las siguientes razones:

1. No se aportó desprendibles de pago del año 2024 del demandado para determinar el valor al que asciende el 50% pactado en el acta de conciliación, siendo este documento necesario para poder librar mandamiento y de las pruebas aportadas se denota que la demandante tiene acceso a ellos, se procede a inadmitir para que sean aportados al expediente.

Por lo antes mencionado se inadmite la presente demanda concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP¹ para su subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR La presente demanda por las razones expuestas concediendo para su subsanación el plazo de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada ELIANA NATALIA MONTES MONTEALEGRE como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa364b94648604e29f2298161ebc2a763a1e187b89a89a3adb9a5c6fd9e794**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.150.00
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA en nombre de THIAGO DAVID GUTIERREZ CUAVAS
DEMANDADO	JESUS EDGARDO GUTIERREZ PALACIO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la defensora de familia, señora **VIVIANA BAÑOS BAÑOS** en representación del menor **THIAGO DAVID GUTIERREZ CUAVAS** en contra del señor **JESUS EDGARDO GUTIERREZ PALACIO** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación SIM 24524946 de fecha 01 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde abril de 2023 a marzo de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	SMMLV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 300.000	0%	\$ 300.000
2023 vestuario junio	\$ 200.000	0%	\$ 200.000
2023 vestuario diciembre	\$ 250.000	0%	\$ 250.000
2024	\$ 300.000	12%	\$ 336.000

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	4	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2023	5	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2023	6	\$ 300.000	\$ 200.000	\$ 0	\$ 500.000
2023	7	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2023	8	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2023	9	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2023	10	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2023	11	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2023	12	\$ 300.000	\$ 250.000	\$ 0	\$ 550.000
2024	1	\$ 336.000	\$ 0	\$ 0	\$ 336.000
2024	2	\$ 336.000	\$ 0	\$ 0	\$ 336.000
2024	3	\$ 336.000	\$ 0	\$ 0	\$ 336.000
TOTAL					\$ 4.158.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JESUS EDGARDO GUTIERREZ PALACIO** a favor del menor **THIAGO DAVID GUTIERREZ CUAVAS**, por la suma de: **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 4.158.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e460cff67a85c4c6290bdb79fefdfd543af9a132ade078e4cea7a12509d720b6**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.159.00
DEMANDANTE	KAREN SOFIA NAVARRO GUTIERREZ
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **KAREN SOFIA NAVARRO GUTIERREZ** en representación de su menor hijo **GABRIEL DAVID GOMEZ NAVARRO** en contra del señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ** de conformidad a lo establecido en la escritura pública 362 de 13 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde febrero de 2022 a abril de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2018	\$909.725	0%	\$909.725
2019	\$909.725	3.18%	\$938.654
2020	\$938.654	3.80%	\$974.323
2021	\$974.323	1.61%	\$990.010
2022	\$990.010	5.62%	\$1.045.648
2023	\$1.045.648	13.12%	\$1.182.837
2024	\$1.182.837	9.28%	\$1.292.605

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	2	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	3	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	4	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	5	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	6	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	7	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	8	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	9	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	10	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	11	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2022	12	\$ 1.045.649	\$ 0	\$ 0	\$ 1.045.649
2023	1	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	2	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	3	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	4	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	5	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	6	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	7	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	8	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	9	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	10	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	11	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2023	12	\$ 1.182.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.182.838
2024	1	\$ 1.292.605	\$ 0	\$ 0	\$ 1.292.605
2024	2	\$ 1.292.605	\$ 0	\$ 0	\$ 1.292.605
2024	3	\$ 1.292.605	\$ 0	\$ 0	\$ 1.292.605
2024	4	\$ 1.292.605	\$ 0	\$ 0	\$ 1.292.605
TOTAL					\$ 30.866.606

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ** a favor del menor **GABRIEL DAVID GOMEZ NAVARRO**, por la suma de: **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 30.866.606)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER personería para actuar al abogado **MELISSA WEBER DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía 1.082.847.000 y portador de la tarjeta profesional 191.836 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte demandante de acuerdo con el poder aportado al expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7418faf66847bfda7c01a4572c7128dcb52f77f047346ae7f8abca5e86147929**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.169.00
DEMANDANTE	IVETTE DEL CARMEN ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO	JAVIER DARÍO CUELLO HERAZO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **IVETTE DEL CARMEN ORTEGA LÓPEZ** en representación de sus menores hijos **IAN MATEO y ELA MARÍA CUELLO ORTEGA** en contra del señor **JAVIER DARÍO CUELLO HERAZO** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 31780 del 20 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde diciembre de 2023 a abril de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 1.000.000	0%	\$ 1.000.000
2024	\$ 1.000.000	9.28%	\$ 1.098.000

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	12	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000.000
2024	1	\$ 1.098.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.098.000
2024	2	\$ 1.098.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.098.000
2024	3	\$ 1.098.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.098.000
2024	4	\$ 1.098.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.098.000
TOTAL					\$ 5.392.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JAVIER DARÍO CUELLO HERAZO** a favor de los menores **IAN MATEO y ELA MARÍA CUELLO ORTEGA**, por la suma de: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.392.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER personería para actuar a la estudiante MARÍA JOSÉ TORRES FONSECA identificada con cedula de ciudadanía 1.000.654.836 y portadora de la credencial 081/2024 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderada de la parte demandante de acuerdo con el poder aportado al expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67ababe88470c8c5ad27dda5e6c1108ec1afc811dd913bbf8b4fb73ff63fcb**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.156.00
DEMANDANTE	ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO MOLINA
DEMANDADO	ÁLVARO ACOSTA FRAGOSO

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que el mandamiento de pago se pide por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2023 y de enero a marzo de 2024; si bien se aporta certificado laboral del año 2023 no se aporta ningún desprendible de 2024 en el cual se pueda constatar cuanto percibe el ejecutado y así calcular el monto adeudado, por tal motivo se hace necesario oficiar al pagador para que allegue el descrito documento.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO - OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA para que remita los desprendibles de pago de los meses noviembre y diciembre de 2023 y de enero a marzo de 2024 del señor ÁLVARO ACOSTA FRAGOSO identificado con cedula de ciudadanía 19.582.024 para lo cual se le concede un plazo de TRES (3) DIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16ac216452488ceef6b7b951af0173908f52beb292e842e5a88a1a1329ed407**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE	ANDREA VANESSA SUAREZ ROJAS Y LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE
DEMANDADO	NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.074.00

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - ADMÍTASE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovida por los señores ANDREA VANESSA SUAREZ ROJAS Y LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE en contra de NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA; por consiguiente, DÉSELE el trámite del Proceso Verbal, teniendo en cuenta las reglas especiales previstas en el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO - NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten en los términos del artículo 369 del C.G.P. Notificación que se puede surtir en la forma indicada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO - ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso

CUARTO - NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia, córraseles los traslados respectivos.

QUINTO – De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 ibidem, y **ORDÉNESE** la práctica de los exámenes genéticos de ADN a los señores: ANDREA VANESSA SUAREZ ROJAS, LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE, NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA con respecto al menor STIVEN DAVID DURAN ROJAS, con el fin de determinar la paternidad y maternidad de los demandantes con relación al menor. **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

SEXTO – RECONOCER personería jurídica a la abogada GINA PAOLA GOMEZ CUELLO identificada con cedula de ciudadanía 39.046.031 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 268.688 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante tal como obra en el expediente.

SEPTIMO - Por Secretaría, ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicator y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349bb017dc784aaf69580113bfc55a6521e18f4c0ef21494b4951d5ee7540a0a**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: JOHAN MICHELL POLO ACOSTA
EN FAVOR DE: REINER MOISES POLO ACOSTA
PROCESO No. 47001-31-60-003-2023-000152-00

Advirtiendo que no fue posible la celebración de la audiencia el 16 de mayo de 2024 en virtud de permiso concedido a la titular de este despacho, se DISPONE:

FIJESE el 29 de mayo de 2024 a las 8:30 AM como nueva fecha para la celebración de la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309566ba144aaca59e2c8f06cbd1600224f7a3767072bbccde82b095501f4488**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, diecisiete (17) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : REVISION INTERDICCION APOYO JUDICIAL
Demandante : GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA
A favor : LILIANA MARCELA CORREA GNECCO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2014-00235-00

Advirtiendo que no fue posible la celebración de la audiencia programada para el 16 de mayo de 2024 en virtud de permiso concedido a la titular de este despacho, se DISPONE:

FIJESE el 29 de mayo de 2024 a las 10:30 AM como nueva fecha para la celebración de la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c16d3c075ebe45240c1ac6052eea94442dcc68d37c6963cd59bbde3d966756**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.53900
DEMANDANTE	ILSE ESTHER FONTALVO LOPEZ
DEMANDADO	LORENZO ARTURO GONZALEZ

Revisada la subsanación presentada por la parte demandante dentro del proceso, deberá el despacho rechazar la demanda de conformidad con lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 23 de febrero del año cursante se inadmitió la presente demanda por la siguiente razón:
 - i. No se aporta constancia de la unión marital de hecho alegada por la demandante.
 - ii. No se aporta poder.

Siendo el 27 de febrero se recibe vía correo electrónico subsanación de la demanda donde el abogado JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ aporta:

- a. Poder concedido por la señora ILSE ESTHER FONTALVO LOPEZ en el que el concede poder para llevar a su culminación proceso de “*Alimentos de Mayores*” lo cual no corresponde con los hechos y pretensiones del libelo introductorio referidos a un proceso ejecutivo de alimentos. Por lo cual dicho poder no se ajusta a lo establecido en el art. 73 del CGP: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
- b. Igualmente aporta declaración juramentada firmada solo por el demandado en donde expone que convive en unión libre con la demandada, declaración que tampoco se puede tener en cuenta pues como se explicó en el auto de fecha 23 de febrero las únicas formas de probar la calidad de compañera permanente es: (i) *Por escritura pública* cuya característica es el mutuo consentimiento es decir debe ser suscrita por ambas partes; (ii) *acta de conciliación* donde ambas partes informen su mutuo consentimiento y la suscriban; o por (iii) *Sentencia judicial*.

En este sentido no estima debidamente subsanada la demanda y deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf653ae2118f62114cf30e3e8a3ffdb55a5d1a92225625b70d25d99b220a38**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PADILLA URIELES
DEMANDADO:	HANNA VICTORIA PADILLA ALVARADO menor representada legalmente por ADRIANA LUCIA ALVARADO SANTIAGO
RADICADO:	47.001.31.60.003.2024.00.0069.00

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de rechazo:

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con los anexos de la demanda se aportó una prueba científica de tipo paternidad-duo, de la cual obtuvo resultados el 07 de diciembre de 2022, fecha en la cual, tuvo el pleno conocimiento de que no es el padre biológico de la aquí demandada Hanna Victoria Padilla Alvarado; por tanto, esa fecha es el punto de partida del plazo de caducidad de 140 días previsto en el artículo 216 del Código Civil.

La demanda que promovió la impugnación e investigación de paternidad fue presentada el 26 de febrero de 2024 según se ve en el acta de reparto, encontrándose más que superados los 140 días fijados por el legislador.

Semejante demora no puede ser pasada por alto, ya que *“El término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial(...).”*¹

A tono con ello, planteó la H. Corte Suprema de Justicia que *“...dada a la naturaleza de los derechos e intereses comprometidos en este tipo de procesos, con independencia de la certeza que pudiera arrojar el resultado de la prueba científica, su probabilidad del éxito está supeditada a que la demanda se formule en su debida*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-381 de 2013. MP: Luís Guillermo Guerrero Pérez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad, en aplicación completa de los principios cómo los de preveleció del interés superior del menor, seguridad jurídica, igualdad y buena fe”²

Queda claro entonces que ha operado el fenómeno de la caducidad señalado en la norma sustantiva civil, pues desde la calenda en que se tuvo conocimiento de la disparidad entre la filiación biológica y la que figura en el registro civil, ha transcurrido más del plazo establecido por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas no queda más que concluir que asiste razón que operó la caducidad en el caso en comento y, por tanto, rechazar de plano la demanda sin someter la administración de justicia al desgaste innecesario que implicaría el trámite de una acción que fue formulada por fuera del plazo legal.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por caducidad de la acción conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC336-2020 fechada 21 de septiembre de 2020. Radicación n°. 25754311000120110050301. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbc0750a4c6dd3bb20acdb20302f0f520278a6ad550346a0dae06320f54400**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.182.00
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA TABORDA BONILLA
DEMANDADO	WILMAN JOSE PEDROZO BARRIOS

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **ASTRID CAROLINA TABORDA BONILLA** en representación de sus menores hijas **THIANA VALENTINA y LUCIANA VALENTINA PEDROZO TABORDA** en contra del señor **WILMAN JOSE PEDROZO BARRIOS** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 2035-05 del 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde febrero de 2022 a abril de 2024; si bien dentro de la demanda se incluye la cuota de mayo no puede tenerse en cuenta pues el mes no se ha causado.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2020	\$350.000	0,00%	\$350.000
2021	\$350.000	1,61%	\$355.635
2022	\$355.635	5,62%	\$375.622
2023	\$375.622	13,12%	\$424.903
2024	\$424.903	9,28%	\$464.334

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	1	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	2	\$ 355.635	\$ 0	\$ -	\$ 375.622
2022	3	\$ 355.635	\$ 0	\$ -	\$ 375.622
2022	4	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	5	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	6	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	7	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	8	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	9	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	10	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	11	\$ 355.635	\$ 0	\$ 355.635	\$ 19.987
2022	12	\$ 355.635	\$ 0	\$ -	\$ 375.622
2023	1	\$ 375.622	\$ 0	\$ -	\$ 424.903
2023	2	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	3	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	4	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	5	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	6	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	7	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	8	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	9	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	10	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	11	\$ 375.622	\$ 0	\$ 375.662	\$ 49.241
2023	12	\$ 375.622	\$ 0	\$ -	\$ 424.903
2024	1	\$ 424.903	\$ 0	\$ 424.903	\$ 39.431
2024	2	\$ 424.903	\$ 0	\$ 424.903	\$ 39.431
2024	3	\$ 424.903	\$ 0	\$ 424.903	\$ 39.431
2024	4	\$ 424.903	\$ 0	\$ 424.903	\$ 39.431
TOTAL					\$ 2.786.703

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **WILMAN JOSE PEDROZO BARRIOS** a favor de los menores **THIANA VALENTINA y LUCIANA VALENTINA PEDROZO TABORDA**, por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 2.786.703)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería para actuar a la estudiante **ANGELA PATRICIA DELGADO POSADA** identificada con cedula de ciudadanía 1.004.359.701 y portadora de fecha 7 de mayo de 2024 expedida por la Universidad Sergio Arboleda como apoderada de la parte demandante de acuerdo con el poder aportado al expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dad753a947e13e0c104ca3a3302f070e87ef8ada6f6f6b4898ae59bd816a27**

Documento generado en 17/05/2024 05:16:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>